

Catorce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	: MARÍA NANCY GONZÁLEZ ROJAS
Demandado	: ALONSO PATIÑO NOREÑA
Radicación	: 631904089002202100008-00
Interlocutorio	: 87

Presentada demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **MARÍA NANCY GONZÁLEZ ROJAS** en contra de **ALONSO PATIÑO NOREÑA**, respecto del bien inmueble urbano ubicado en la urbanización Ciudad Libre manzana 2 casa 6, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-87685 y con ficha catastral 01010000018200040000000000, y cuyos linderos se encuentran determinados en el escrito de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, la misma **SE ADMITE** y, al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título II –proceso **verbal sumario**, capítulo I - de la Obra procedimental citada<sup>2</sup> en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-87685.

**Se ordena a la parte demandante, que aporte los siguientes documentos:**

1. **Certificado** expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia Quindío, donde conste que el bien objeto de pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.<sup>3</sup>
2. **Certificado** de tradición para procesos de pertenencia, respecto a la matrícula inmobiliarias 280-87685.
3. **Actualice** el certificado de tradición 280-87685, en virtud a que el presentado, perdió vigencia antes de la presentación de la demanda.

Atendiendo a la normativa que nos rige<sup>4</sup>, se observa que de la lectura de la demanda y, conforme a la tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-27685 se hace necesario integrar el

<sup>1</sup> Artículos 82, 84 y 375.

<sup>2</sup> Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículos 83-5 y 375-4 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

contradictorio, por lo tanto, se vinculan personas titulares de derechos reales y que de una u otra manera podrían resultar afectadas con la decisión de fondo a adoptar, a CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA “CENAPROV” y demás personas indeterminadas.

Los vinculados serán notificados en la forma indicada en el decreto 806 de 2020 a instancia de la parte demandante. **Si ésta desconoce sus domicilios o correos electrónicos, deberá manifestarlo expresamente al despacho, para autorizar su emplazamiento.**

La parte demandante **deberá instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de declaración de pertenencia junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y, en la forma y especificaciones exigidas por el legislador<sup>5</sup>

**Infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, intervengan en este asunto.<sup>6</sup> **Los oficios serán enviados directamente por la parte demandante quien deberá allegar los soportes correspondientes de dicha actuación.**

Se **requiere** desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adecúa el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados legislativo y acuerdo

---

<sup>5</sup> Artículo 375 num.8 Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Artículo 375-6 párrafo 2° Código General del Proceso.

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Por último, **se reconoce personería** para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, al abogado JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ identificado como aparece en la demanda.

NOTIFIQUESE.



**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN **ESTADO** DEL 15 DE ABRIL DE 2021.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA